



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informando que la demandada se encuentra notificada por aviso desde el 10 de mayo de 2022, se encuentra vencido el término para excepcionar y no obra contestación alguna de la pasiva. Para lo que estime proveer. Carcasí, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA**  
**SECRETARIO**

**Rdo No. 681524089001-202100098-00**  
**Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Ddo: TATIANA NAVARRO GUTIERREZ**  
**Pso: EJECUTIVO SINGULAR**

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Carcasí, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P. En el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía del radicado de la referencia. A ello se procede, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra TATIANA NAVARRO GUTIERREZ para obtener el pago del pagare No. 060176100008377 que obra a folios 6 al 9 y sus respectivos intereses.
- Se libró mandamiento de pago el 13 de enero de 2022 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000.00) correspondientes a capital; por la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (913.438.00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo de capital insoluto liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual desde el día 30 de Agosto de 2018 hasta el día 28 de febrero de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 060176100008377 , desde el día 01 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (48.675.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.
- Mediante Auto de fecha 13 de enero de 2022, se decretaron medidas cautelares de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea la señora TATIANA NAVARRO GUTIERREZ en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de Carcasí, Santander.
- La medida cautelar se encuentra consumada (Folio 8 cuaderno de medidas)
- Una vez agotado lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, frente a la notificación personal y por aviso, la demandada se tuvo por notificada el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), vencido el termino para excepcionar (27 de mayo de 2022), no hubo contestación alguna por la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ**  
Carcasí – Santander

- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. no habiéndose propuesto excepciones, se habrá de proferir la providencia de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los demandados, informando a las partes que podrá presentar la liquidación de crédito conforme lo estatuye el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que los intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el artículo 884 del C. de Cio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra de la señora TATIANA NAVARRO GUTIERREZ identificada con C.C No 1.007.862.594, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

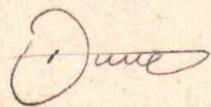
**TERCERO: REQUIERASE** a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., líquidese por secretaria, fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (799.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON**  
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> CARCASI – SANTANDER</p>
<p><b>FECHA:</b> 01 JUNIO DE 2022 <b>NOTIFICACIÓN:</b> AUTO 31 DE MAYO DE 2022- AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN <b>ANOTACION:</b> ESTADO No. 057</p>	
	
<p><b>DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA</b> SECRETARIO</p>	